

RESOLUCIÓN No. 063 DE 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION
DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN MIEMBRO COMISIONISTA DE
LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto 1511 de 2006, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de las operaciones Nos. 5544379 y 5556678, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 027 de 7 de junio de 2007 el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual presentó los correspondientes descargos y asistió a audiencia ante el mismo; razón por la cual este órgano disciplinario procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

2.1.- Entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **EAST MARKET TRADING S.A.**, actuando como comisionista vendedor, y **CORREAGRO S.A.**, en su

CASO 406

condición de comisionista comprador, en las ruedas 7 y 11 del 11 y 17 de enero de 2007, respectivamente, se celebraron las operaciones de físico disponible sobre arroz blanco, grado 1 Tipo 1, paca por 12,5 kilos, identificadas con los números 5544379 y 5556678, las cuales fueron declaradas incumplidas en cuanto a la entrega parcial del producto, mediante comunicaciones PSD-015 del 25 de enero de 2007, PSD – 035 del 31 de enero de 2007 y PSD-018 del 27 de febrero de 2007, suscritas por la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

2.2.- Mediante Resolución No. 027 del 7 de junio de 2007, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **EAST MARKET TRADING S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

2.3.- Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa, tal como se estableció en la Resolución No. 027 de 2007, la conducta de la sociedad comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.**, como vendedor, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría dar lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el mencionado Reglamento.

2.4.- La Resolución No. 027 de 2007 fue notificada personalmente al doctor Jorge Enrique Cubillos Caicedo, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.**, el 10 de junio de 2007.

2.5.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.** presentó descargos en contra de la Resolución No. 027 de 2007, mediante comunicación de fecha 15 de junio de 2007, radicada ante la Secretaría de este Comité el 19 de junio siguiente, bajo el número 005943.

2.6.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público

de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el 12 de julio del año en curso.

A la mencionada audiencia compareció el doctor Jorge Enrique Cubillos Caicedo, quien narró los hechos que rodearon el incumplimiento de las operaciones objeto de investigación.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante extenso escrito de descargos presentado dentro del término establecido en el Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Representante Legal de la firma investigada hace un recuento cronológico de todos los pasos seguidos para la ejecución de las operaciones, el cual se resume a continuación:

3.1. La operación No. 5544379

En cumplimiento de un mandato verbal, el día 11 de enero de 2007 cerró la operación No. 5544379, vendiéndole a la firma CORREAGRO S.A. 125.000 kilos de arroz, grado 1 Tipo 1, paca por 12,5 kilos, puesto en Bogotá. No obstante, al momento de cerrar la operación recibió en su cabina una llamada del señor Luis Fernando Ángel, Gerente Comercial de Correagro, quien le manifestó que era mejor que reversaran la negociación puesto que el mandante vendedor no estaba en capacidad de cumplir los requisitos del proveedor (sic), ya que tenía conocimiento de que sólo unas pocas empresas estaban en capacidad de hacerlo. Señala que ante tal pedimento manifestó que debía consultar primero a su mandante, como en efecto lo hizo, pero éste le contestó que ellos podían cumplir todos los requisitos y que no podía sin su consentimiento pedir ante la Bolsa la reversión del contrato. De todos modos habló con su mandante para recalcarle que el arroz debía entregarse por debajo del 8% de grano partido y éste le señaló que ellos estaban acostumbrados a negociar este tipo de calidades, pero que para mayor seguridad lo iban a despachar muy por debajo del 8%, dejando un rango de seguridad por lo que pudiera ocurrir durante el transporte.

-El 12 de enero de 2007 recibió vía fax la comunicación C.G.C.-07-005431, en la cual el señor Luis Fernando Ángel solicitaba el envío de la certificación ISO 9001 y/o certificación de cumplimiento de la norma técnica NTC-671. En el mismo sentido el 15 de enero la Directora del Departamento Técnico de la BNA, mediante oficio DT-055, solicitó hacer llegar a la Bolsa la mencionada certificación ISO 9001 y/o certificación de cumplimiento de la NTC-671 o certificación de que el producto entregado es certificado por aspersión.

-El 15 de enero de 2007, mediante comunicación EMT PE2007-002, solicitó al Jefe del Departamento de Operaciones de la BNA la *"modificación de la fecha de entrega de la operación 5544379"*

- En cuanto a la ejecución del contrato, sostiene el libelista que el día 13 de enero de 2007, con remisión 1229, su mandante despachó desde Bucaramanga una tractomula conducida por el señor Daniel Rodríguez, con 34.475 kilos de arroz, vehículo que duró aparcado durante cinco (5) días en las instalaciones de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares sin que se hubiese recibido el producto, con lo cual se le causaron graves perjuicios a su representada.

- El 15 de enero, mediante carta EMT PE2007-003, le informa a la doctora Nohora Helena Cruz que el producto aparcado en las instalaciones de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se ajusta a las características de la norma NTC.671 y que para la certificación del cumplimiento de dicha norma aprobaba *"(...) solicitar el dictamen a ICONTEC y otro tercero, que puede ser cualquier otro laboratorio especializado, aprobado de común acuerdo con quienes objeten y rechacen nuestro producto"*.

- El 16 de enero, mediante oficio EMT.PE2007-003, dirigido a su mandante, le informa sobre la situación de la operación 5544379.

- El mismo 16 de enero recibió una comunicación de la doctora Nohora Helena Cruz, que contenía *"(...) los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en las instalaciones de la Agencia Logística en Bogotá"*, en la que además le indica que *"el*

CASO 406

arroz entregado para la operación de la referencia, se encuentra en dos marcas; los resultados indican que el arroz marca 'Tropical' corresponde a arroz blanco Tipo 1, grado 1, hasta con el 8% de partido y el arroz marca 'Sabroso' corresponde a arroz blanco tipo 1, grado 2, con 11.8% de partido".

- El 16 de enero emitió la comunicación EMT PE2007-004, dirigida a la doctora Nohora Helena Cruz, referente a la operación No. 5544379, en donde le solicita que *"precise los causales (sic) de cualquier rechazo a la entrega del producto que tenemos en las instalaciones de la bodega del comprador (AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES), desde el día lunes 15 de enero de 2007 (10:30 A.M.) y que 'Mañana miércoles 17 de enero, se cumplen tres (3) días con una mercancía y una tractomula inmovilizada SIN PRONUNCIAMIENTO OFICIAL DE RECHAZO POR PARTE DE SU DESPACHO. Solicite también 'tomar las decisiones de su resorte, para poder trasladar una vez tengamos su notificación de devolución o rechazo del producto, por los causales (sic) que a bien tenga por invocar, para poder trasladar la mercancía a una almacenadora, liberar la tractomula, y evitar así mayores costos de indemnización al responsable o responsables de tan dilatada indecisión'"*.

- El 17 de enero se dirigió nuevamente a la doctora Nohora Helena Cruz mediante comunicación EMT-PE2007-005 *"acusando recibo de la comunicación DT-062, y comentándole que conforme al análisis de laboratorio una parte del producto despachado 'y dejado a disposición suya por más de tres (3) días, sí cumple con las condiciones de negociación' y que 'ya vienen en tránsito dos (2) tractomulas con las mismas características del arroz blanco Tropical grado 1 por ustedes aprobado, para suplir o reemplazar, el arroz parcialmente rechazado'. Le exhorto que 'su deber es notificar de esta situación al miembro comisionista comprador (CORREAGRO S.A.), para que nos autorice el descargue del producto Grado 1', y liberar la tractomula con el producto que no cumple. Le recuerdo que la tractomula lleva parqueada en las bodegas del comprador más de tres (3) días y que mi*

CASO 406

mandante ha valorado los perjuicios en %500.00 de lucro cesante día”.

Continúa señalando que “Con fecha 18 de enero de 2007, apremiado por las indecisiones e indefiniciones por parte de la firma comisionista compradora y de la propia Bolsa, le solicitamos a la doctora Nohora Helena Cruz, aplicar el artículo 76, numeral 2, literal b), por ella misma invocado, PARA QUE EN CASO DE RECHAZARLO TOTAL O PARCIALMENTE, ‘DEBERÁ ENVIARLO DE INMEDIATO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, A NOMBRE DEL MIEMBRO VENDEDOR, A UNA BODEGA O ALMACÉN DE DEPÓSITO AUTORIZADO POR ESTE O, EN SU DEFECTO, POR EL ORGANISMO ARBITRAL DE LA BOLSA’. Le reiteré que ‘los costos de indemnización se han venido aumentando, porque ya tenemos cuatro días stand by, y el Miembro Comisionista Comprador y/o en su defecto el Organismo Arbitral de la Bolsa, se verán afectados por la negligencia en la aplicación del Estatuto y de los reglamentos de la BNA S.A. y la Cámara de Compensación de la BNA S.A.’”.

Añade que el mismo 18 de enero le “notifiqué (sic) a la doctora Ana Beatriz Quiroga, Subgerente General de la Cámara de Compensación de la BNA S.A. el incumplimiento por parte de CORREAGRO S.A. (comisionista comprador) de la operación 5544379 de la obligación de obrar conforme al Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA (Art. 76, numeral 2, literal b.) y la preocupación también de que el organismo arbitral de Bolsa que debía hacerlo en su defecto, tampoco se ha pronunciado y menos realizado. Ante las presiones de mi mandante vendedor propietario de la tractomula, por el stand by, le reporté que ‘como hoy es viernes 18 de enero de 2007, de no encontrar respuesta oportuna, estaremos descargando el producto para liberar la tractomula, pues ya completa (5) cinco días con lucro cesante”.

- El 22 de enero de 2007 recibió “una copia de la nota que el Gerente de CORREAGRO S.A., doctor Armando José Estela, envió a la Cámara de Compensación de la BNA y que tiene

como referencia: Incumplimiento OP. 555678 y 5544379, en donde informan 'que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares NO ESTÁ INTERESADA EN SOLICITAR A LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA BNA EL CUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA ENTREGA DEL PRODUCTO COMPROMETIDO EN LAS OPERACIONES DE LA REFERENCIA'".

Sostiene finalmente que con todo el 26 de enero de 2006 ello la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, mediante oficio PSD-015, determina que la operación 5544379 'se halla incumplida en la entrega parcial de 90.500 kilos', por lo cual, mediante comunicación EMT PE2007-010 de enero 31 de 2007, le reiteró "la solicitud de declaratoria de incumplimiento por parte de CORREAGRO S.A. de las operaciones 5544379 y 5556678, que el 23 de enero de 2007 le fue trasladado a su despacho mediante petitorio que le presenté a la Subgerente General de la Cámara de Compensación de la BNA S.A. (...); expresé, que la posición de la doctora Claudia Inés Tamayo, de la doctora Nohora Helena Cruz (Departamento Técnico) y de Álvaro Aparicio (Director de Operaciones Registro y Seguimiento en reiteradas oportunidades ha sido sesgada y contraria a los Estatutos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., al Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA S.A., a las Normas y Fichas Técnicas con que se efectuaron las operaciones y al decreto 2305 del 19 de julio de 2005, (...). Entre otros muy concretamente le manifesté que no están obrando de conformidad al espíritu del decreto 2503 de 2005 (...)".

- "(...) la Vicepresidente de Gestión y Representante legal suplente, doctora Claudia Inés Tamayo, mediante oficio VG-114 de febrero 12 de 2007, me contesta el oficio EMT PE2007-010 ('a través de la cual solicita se declare el incumplimiento de las operaciones 5544397 y 5556678 por parte de la sociedad comisionista CORREAGRO S.A.') Da (sic) como incumplida mi entrega en la operación 5544379 y deja en stand by el incumplimiento por mí solicitado del comisionista comprador en la operación 5556678".

Finalmente señala el Representante Legal de la investigada que la operación incumplida, esto es, la 5544379 (125.000 kilos de arroz blanco nacional) para recibir en Bogotá y en la cual tuvieron parqueada una tractomula durante cinco días, sin que se descargara la parte de arroz que estaba dentro de las normas o les pusieran a disposición el producto en un almacén general de depósito, lo que no se hizo.

3.2. Operación 5556678

Sobre la operación citada al epígrafe, que versó sobre 17.500 kilos de arroz blanco nacional para recibir en Villavicencio, señala el libelista que su representada estaba esperando que le indicaran por escrito y con la debida anticipación por parte de la firma comisionista compradora (CORREAGRO S.A.) la dirección exacta donde habría de ser entregado el producto. Empero, *"hubo omisión, desconocimiento, violación y falta de responsabilidad por parte del comisionista comprador del REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO DE LA BNA S.A."* en su artículo 76.

Por lo anterior, mediante comunicación EMT PE2007-006 solicitó a la doctora Ana Beatriz Quiroga, Subgerente General de la Caja de Compensación de la BNA, la declaratoria de incumplimiento por parte del miembro comisionista comprador, toda vez que al igual que con la operación mencionada en el numeral anterior, hubo resistencia de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a recibir el producto.

Sostiene que pese a sus solicitudes de declaratoria de incumplimiento por parte del comisionista comprador ante las autoridades de la BNA, la respuesta fue de declaratoria de incumplimiento pero en contra de su representada. Añade que en la Resolución No. 023 de 2007, por medio de la cual le abrieron una investigación disciplinaria, no se hace mención a las operaciones 5544379 y 5556678 para endilgárselas a su representada, por ningún lado se hace relación en cuanto a quién es el responsable del incumplimiento, por lo cual considera que *"Parece que esas operaciones quedaron en el limbo"*.

De otra parte, sostiene que fue de conocimiento del medio arrocero el ambiente adverso por parte del mandante comprador y los dictámenes de la Bolsa Nacional Agropecuaria a las negociaciones por él realizadas. Al solicitarles el mandato escrito a los señores Honorato Vesga y Javier Oliva, que con anterioridad de manera verbal se lo habían extendido con optimismo, esta vez con indiferencia, dilaciones y enojo dieron muestras de que era un capítulo cerrado, por lo cual a la firma investigada le tocó poner las garantías y el pago de los costos de registro y asiento en la cámara, respectivamente. A ello debe añadirse que ha sido amenazado por el señor Vesga con una demanda judicial para el pago de los perjuicios causados por haber dejado en stand by la tractormula.

Teniendo en cuenta que en el numeral tercero de su escrito, el representante legal de la sociedad comisionista investigada hace relación a otras operaciones que fueron investigadas en una actuación diferente, no procede efectuar pronunciamiento alguno, por lo cual se omite realizar el resumen de las mismas.

El día 12 de julio de 2007 el doctor Jorge Enrique Cubillos, Representante Legal de **EAST MARKET TRADING S.A.**, compareció ante este Comité para rendir declaración sobre los hechos objeto de investigación, reiterando lo dicho en el memorial de explicaciones sobre las circunstancias que antecedieron la realización de las operaciones, así como lo sucedido con ocasión de la ejecución de las mismas.

No obstante lo anterior, el deponente precisó en esta oportunidad que el día jueves 11 de enero de 2007 realizó la operación No. 55441379 con la firma Correagro, sobre 125 toneladas de arroz, en la que se pactó como fecha de entrega el 15 de enero siguiente. Inmediatamente se dio cuenta de que el pregonero de la Bolsa se había equivocado, porque en su sentir al tratarse de una operación de entrega inmediata, según los reglamentos de la Bolsa y de la Cámara, el plazo para hacer la entrega del producto es de cinco días hábiles después de efectuada la rueda de negocios. Por tal razón, al día siguiente se dirigió al Presidente de la rueda para informarle que habían cometido un error al

CASO 406

pregonar la operación para cumplimiento el lunes 15 de enero, esto es al segundo día hábil siguiente, teniendo en cuenta que se había cerrado el jueves 11 de enero, por lo cual iba a pasar una carta solicitándoles el cambio de la papeleta de negociación, como en efecto lo hizo, no obstante habersele informado que él había aceptado la operación tal como se cantó.

Sin embargo aduce el deponente que él cerró el negocio "a sabiendas de que en el tablero la habían cantado, primero la habían cantado y la habían registrado mal", añadiendo que él se encontraba presente en el recinto de la Bolsa cuando eso sucedió.

Precisa que no obstante lo anterior, el arroz llegó el día lunes 15 de enero a la 10:30 de la mañana a las instalaciones de las bodegas de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, pero no fue recibido por varias circunstancias: Inicialmente dijeron que porque iba de dos marcas y que ellos lo habían negociado de una marca, motivo éste sin fundamento porque las negociaciones en el mercado público no se hacen por marcas sino por calidades. Ese arroz duró cinco días en el citado lugar sin que se descargara, lo que le originó toda una serie de problemas con su mandante.

Acto seguido relata la conversación sostenida con un Coronel de la Agencia Logística, quien inicialmente se comprometió a recibir el arroz que cumplía las especificaciones técnicas, pero no aquel cuya marca o especificaciones técnicas no cumplía las calidades negociadas. Sin embargo, cuando el Coronel advirtió que en el camión no se hallaban las 125 toneladas de arroz, manifestó que no estaba interesado en recibir parte del grano porque la fecha para la entrega vencía el 15 de enero, luego se encontraban ante un incumplimiento de la negociación.

Finalmente sostiene que cuando el Coronel le manifestó que no le recibiría el arroz que cumplía las condiciones requeridas, se abstuvo de enviar las otras dos tractomulas cargadas con el producto en las condiciones exigidas por el comprador.

CASO 406

En cuanto a la operación 5556678, señaló, además de lo dicho en el memorial de descargos, que una vez cerrada la operación Luis Fernando Ángel lo llamó para decirle que no se atravesara en la negociación, porque el cliente no estaba en capacidad de cumplir. Días después le mandó una carta conforme a los reglamentos, pidiéndole que por favor le informara, dentro de los tres días hábiles, en qué lugar debía entregar el producto en Villavicencio, sin que hasta ese momento se le hubiera informado al respecto. Por este motivo solicitó a la Cámara la declaración de incumplimiento de la operación por parte del comisionista comprador, porque ellos en ningún momento le suministraron la información requerida, dando a entender que éste fue el motivo por el cual no hizo entrega del producto.

De otra parte, debe precisarse que la firma investigada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Testimonio de Sergio Vesga Ballesteros para que declare sobre el mandato verbal acordado y que por sugerencia de él se trasladó a su padre Honorato Vesga. En el mismo sentido, Testimonio de Javier Oliva, para que deponga acerca del mandato verbal preliminar inicial y luego revocado.*
2. *"Solicitud a la Fiscalía y a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, para la obtención de una grabación de las dos llamadas telefónicas recibidas el 11 de enero en la cabina telefónica de la BNA 6292590 y que fueron efectuadas por Luis Fernando Ángel, con el fin de probar la actitud constrictiva reseñada en el acápite de los hechos.*
3. *Declaración del señor Luis Fernando Ángel, para que explique las razones sobre su actitud constrictiva frente al comisionista y mandante vendedor en la operación 5544379.*
4. *Constancia de despacho y remisión 1229, entregada por el mandante vendedor en la operación 5544379.*
5. *Solicitud de prueba ante un abogado o experto gramático - lingüista, acerca del alcance de lo señalado en el texto de la ficha técnica SIC 21189 Requisitos del Proveedor: "Certificación -ISO 9001- o*

CASO 406

Certificación de cumplimiento de la NTC-671 o Fortificado por Aspersión”.

- 6. Prueba para establecer que (sic) entiende operaciones de la BNA respecto a la clasificación de las operaciones en cuanto a la entrega, referidas en el artículo 60 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA S.A. Adjunto oficio EMT PE-2007 – 002, ENERO 15 de 2007, dirigido a Álvaro Aparicio, Departamento de Operaciones.*
- 7. Prueba de que aproximadamente la mitad del primer despacho destino operación 5544379 estaba dentro de normas y que conforme a los reglamentos teníamos plazo suficiente para la sustitución del producto. Adjunto notas EMT PE2007 – 003 (Nohora Cruz y Honorato Vesga) y resultado análisis de laboratorio).*
- 8. Prueba de que tanto comisionista comprador y funcionarios de la BNA no sabían que hacer con el producto que supuestamente rechazaban, se refleja en el paso de los días sin resolver la situación. Adjunto oficios EPT PE2007-04 y 005.*
- 9. Prueba de que el comisionista comprador CORREAGRO S.A. y el Organismo Arbitral incumplieron con la responsabilidad del Art. 76, numeral 2. Literal b). Del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Adjunto notas de enero 18 de 2007 dirigidas a Nohora Helena Cruz y Ana Beatriz Quiroga. Cierre de pruebas solicitadas operación 5544379.*
- 10. (...) En el punto SEGUNDO de HECHOS, soporto las constancias por las cuáles (sic) persisto en reclamar el incumplimiento del comisionista comprador de las operaciones 5544379 (125.000 kilos) Bogotá y 5558878 (17.500 kilos) Villavicencio. En el punto primero de HECHOS, están también los antecedentes y soporte del incumplimiento por parte del comisionista comprador en las operaciones 5544379 y 5558878”.*

IV.- CONSIDERACIONES

A. Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

B. Análisis de la situación presentada

4.1. Del incumplimiento de las operaciones:

Obra en el expediente abundante prueba del incumplimiento de las operaciones glosadas dentro de este proceso a la firma **EAST MARKET TRADING S.A.**, como pasa a demostrarse:

4.1.1. Operación No. 5544379

Cabe precisar en primer término que de las mismas explicaciones rendidas por el Representante Legal de la firma comisionista investigada emerge claro el incumplimiento parcial de la operación mencionada al epígrafe, por parte de la firma comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.**, en su calidad de vendedora.

En efecto, tanto en el escrito de explicaciones como en la declaración rendida en audiencia ante este Comité, confesó el Representante Legal de la sociedad investigada que desde el momento en que se cantó la operación se pactó como fecha de entrega del producto el 15 de enero de 2007, pues se trataba de una operación de entrega inmediata, la cual habría de hacerse en las bodegas de la Agencia Logística de las Fuerzas Armadas en Bogotá. Sin embargo, para dar cumplimiento a la prestación la comisionista vendedora envió desde Bucaramanga un camión, que arribó al lugar de su destino el día 15 de enero de 2007 con tan solo 34.500 kilos de arroz de dos marcas: "Tropical" y "Sabroso", de los cuales apenas la mitad cumplía las calidades exigidas por el comprador, esto es, el 8% de grano partido.

CASO 406

Acorde con lo expuesto, es claro que desde el inicio de la negociación **EAST MARKET TRADING S.A.** no estuvo dispuesta a cumplir en su totalidad la obligación de entregar, el día 15 de enero de 2007, los 125.000 kilos de arroz blanco con las calidades y especificaciones dadas por el comprador, pues es un hecho cierto que no ejecutó ninguna conducta orientada en tal sentido, limitándose a entregar sólo 34.500 kilos del producto, aunado a que, se itera, la mitad no cumplía los requisitos de calidad exigidos por el comprador.

Igualmente quedó plenamente demostrado con la confesión de la sociedad investigada, que dentro del término previsto en el artículo 78 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, **EAST MARKET TRADING S.A.** no sustituyó el producto que no tenía la calidad exigida, como tampoco envió a las instalaciones de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares las dos tractomulas con los 90.500 kilos de arroz blanco marca "Tropical" que se comprometió a entregar para completar los 125 kilos de dicho producto objeto de la negociación.

No sobra señalar que el acuerdo celebrado entre **EAST MARKET TRADING S.A.** y **CORREAGRO S.A.**, en el sentido de entregar el producto negociado dos días hábiles siguientes al registro de la operación en rueda, en modo alguno desconoce el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, como lo sugiere el Representante Legal de la sociedad investigada, habida consideración que el mismo define las operaciones de entrega inmediata de la siguiente manera: "*Entrega inmediata: Cuando la entrega del producto debe efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la negociación*" (artículo 60). Acorde con la norma transcrita, en este tipo de operaciones se puede pactar que las prestaciones derivadas del contrato se cumplan desde el día hábil siguiente al registro de la negociación en la rueda y en todo caso hasta el quinto día como plazo máximo.

De ahí que en el asunto examinado se considerara válido el pacto consistente en entregar el producto al segundo día hábil siguiente a la rueda No. 7 del 11 de enero de 2007, por cuanto dicho plazo se ajusta al concepto de entrega inmediata. Aunado a ello, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad las partes pueden pactar

CASO 406

cualquier tipo de cláusulas, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico, como ocurrió en este caso. Tal motivo llevó a la BNA a abstenerse de "cambiar la papeleta de negociación" o a invalidar la operación, como lo solicitó el representante legal de la firma cuestionada, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 del Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Obra también prueba documental que acredita el incumplimiento parcial de la operación bajo análisis, así:

1. Oficio No. 66 ALDECS del 17 de enero de 2007, mediante el cual la Dirección de Cadena de Suministros de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares solicita a la Firma CORREAGRO S.A. que gestione la declaratoria de incumplimiento de la operación No. 5544379, correspondiente a arroz por 12.5 kilos para la Regional Bogotá, ya que para la fecha de la comunicación sólo se habían enviado 17.500 kilos de arroz por 12.25kilos, marca Sabrosón y 17.000 kilos marca Trópico, siendo la negociación por 125.000 kilos.
2. Oficio No. DO-0112 del 17 de enero de 2007, emanado del Departamento de Operaciones Registro y Seguimiento de la BNA, dirigido a **EAST MARKET TRADING S.A.**, informándole que "(...) *de acuerdo con la comunicación remitida del Departamento Técnico DT-062 del 17 de Enero de 2007, de la Operación de Físico Disponible Arroz Blanco No. 5544379, celebrada con la firma comisionista CORREAGRO S.A., como comprador, se encuentra fuera de los parámetros pactados en la negociación, solicitamos sustituir el producto dentro de la calidad negociada (...)*".
3. Oficio C.G.C.-07-00548 de la Cámara de Compensación de la BNA, referente al incumplimiento Op.5.556.678 y 5.554.379, en el cual le informa a la disciplinada que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no está interesada en solicitar a la Cámara de Compensación de la BNA el cumplimiento en cuanto a la entrega del producto comprometido en las operaciones de la referencia.
4. Oficio CC-0966 de la Cámara de Compensación de la BNA, dirigida a la Firma CORREAGRO, en el que hace referencia al incumplimiento en la entrega parcial-Operación No. 5556678

CASO 406

5. Oficio DT-055, en el cual del Departamento Técnico de la Bolsa Nacional Agropecuaria informa al Representante Legal de EAST MARKET TRADING S.A. que la firma comisionista CORREAGRO S.A. solicitó el análisis físico del producto entregado en las instalaciones de la Agencia Logística en Bogotá, para dar cumplimiento a la operación No. 5544379, así como también solicitó el cumplimiento de la ficha técnica en lo referente a requisitos del proveedor. Una vez revisada la grabación de la rueda No. 7 de 2007 para la operación, se estableció que el producto se negoció, según ficha técnica No.21189 publicada en la página web de la BNA, por lo cual se le solicitó allegar la certificación ISO 9001 o la certificación del cumplimiento de la NTC-671, o certificación que el producto entregado es fortificado por aspersión.

6. Oficio DO-0112, emitido por el Director de Operaciones de Registro y Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria a la sociedad EAST MARKET TRADING S.A., en el que le informa que *"De acuerdo con la comunicación remitida del Departamento Técnico DT-062 del 17 de enero de 2007, de la operación de Físico Disponible de arroz blanco No. 5544379, celebrada con la firma comisionista CORREAGRO S.A., como comprador, se encuentra fuera de los parámetros pactados en la negociación, solicitamos sustituir el producto dentro de la calidad negociada, agradecemos que una vez efectuado sea informado al Departamento de Operaciones"*.

7. Comunicación C.G.C.-07-005460, emitida por la sociedad CORREAGRO al Director de operaciones, Registro y Seguimiento, mediante el cual le solicita la certificación de Incumplimiento de la Operación No. 5.544.379, al señalar: *"Teniendo en cuenta el Artículo 76 numeral 2 Literal b del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., nos permitimos informarle que nuestro mandante AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, no acepta la entrega parcial de las 2.760 arrobas de arroz x 12.5 Kilos enviadas a la Bodega de la Regional Bogotá, correspondientes a la operación de la referencia, toda vez que la negociación quedó pactada en cuanto a sus condiciones de calidad en Arroz Tipo 1 Grado 1 con una tolerancia de hasta 8% de grano partido y los resultados de laboratorio obtenidos de la prueba solicitada arrojaron un porcentaje de grano partido de 8% y del 11.8% en las dos (2) marcas entregadas. De igual manera queremos dejar claro que la obligación se encuentra incumplida desde el día 15 de enero de 2007,*

CASO 406

pues únicamente fueron colocadas a disposición de la Agencia Logística 34.500 Kilos de un gran total negociado de 125.00 Kilos de arroz los cuales debían ser entregados en la fecha anteriormente mencionada. De acuerdo a lo establecido en las condiciones generales relacionadas en el mandato de compra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, las negociaciones deben ser cumplidas en una sola marca, por lo tanto las 2.760 arrobas de arroz que fueron entregadas van en contravía de los requisitos establecidos por nuestro mandante ya que corresponden a dos marcas diferentes”.

8. Oficio DT-058, dirigido a la sociedad CORREAGRO S.A. por el Departamento Técnico de la BNA, en referencia a la operación 5544379- Arroz Blanco, del siguiente texto: *“Anexo los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en las instalaciones de la Agencia Logística en Bogotá. El arroz entregado para la operación de la referencia, se encuentra en dos marcas; los resultados indican que el arroz marca “Tropical” corresponde a arroz blanco Tipo 1 Grado 1, hasta con el 8% de partido y el arroz marca “Sabroso” corresponde a arroz blanco Tipo 1 grado 2 con 11.8% de partido. De otra parte, con relación a los requisitos del proveedor, le fueron solicitados a la firma comisionista EAST MARKET TRADING S.A., quien no ha hecho llegar los documentos. Anexo DT-055 del 15 de enero de 200”.*

9. Comunicación C.G.C. -07-005446 del 15 de enero de 2007, en la cual el Gerente Comercial de CORREAGRO S.A. solicitó al Departamento Técnico de la BNA *“(…) realizar un análisis técnico al producto relacionado en la operación de la referencia y adicionalmente solicitar los requisitos al proveedor de este producto”*

Corolario de lo expuesto, la sociedad **EAST MARKET TRADING S.A.** ni siquiera intentó hacer la entrega de las 125 toneladas de arroz Grado, 1 Tipo 1, paca por 12,5 kilos, con tolerancia del 8% partido, en la fecha acordada por las partes, lo que de entrada pone en evidencia el incumplimiento de la operación no sólo en cuanto a la cantidad, pues faltaban 90.500 kilos, sino incluso en lo que respecta a la calidad del producto, ya que sólo 17.000 kilos cumplían las especificaciones requeridas, sin que, por lo demás, los restantes 17.500 fueran sustituidos.

CASO 406

De otra parte, los inconvenientes que surgieron con posterioridad a la entrega del producto en las instalaciones de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no tienen la virtualidad de enervar el cargo formulado, pues lo cierto es que, como se dijo en el párrafo precedente, desde el inicio de la ejecución de la operación **EAST MARKET TRADING S.A.** no envió al mandante comprador la cantidad del producto que se había comprometido a entregar el día 15 de enero de 2007, aunado a que la mitad del enviado no cumplía los requerimientos de calidad, por lo cual no era jurídicamente válido proceder a declarar el incumplimiento de la operación por parte de la firma de bolsa **CORREAGRO S.A.**, como lo requirió el doctor Jorge Enrique Cubillos Caicedo, ya que no fue dicha sociedad comisionista la que dejó de cumplir las prestaciones del contrato.

En efecto, si el arroz no fue recibido por el mandante comprador, ello obedeció a que 17.500 kilos no reunían las calidades pactadas en la negociación, como consta en el oficio DT-058 del 16 de enero de 2007, emanado del Departamento Técnico de la BNA, en el que se indica: *"El arroz entregado para la operación de la referencia (5544379), se encuentra en dos marcas: los resultados indican que el arroz marca "Tropical" corresponde a Arroz blanco Tipo 1, grado 1, hasta con el 8% de partido y el arroz marca "Sabroso" corresponde a arroz blanco Tipo 1, grado 2 con 11.8% de partido"*.

Aunado a lo expuesto, cuando la sociedad **EAST MARKET TRADING S.A.** fue requerida por el Departamento Técnico de la BNA para allegar la certificación ISO 9001 o la certificación del cumplimiento de la NTC-671, o certificación de que el producto entregado es fortificado por aspersión, ésta nunca acató el requerimiento, limitándose a señalar que *"(...) Mi mandante realizó análisis de laboratorio previo al despacho y garantiza cumplir con la calidad exigida. El producto se ajusta a las siguientes características: Daño por calor 0.1%, Daño Total 2.5%; Grano Yesado 7.0%, Granos Rojos 0.5% y Grano Partido hasta el 8% Máximo.*

Para la certificación del cumplimiento de la NTC-671, apruebo solicitar el dictamen a ICONTEC y otro tercero, que puede ser cualquier laboratorio especializado, aprobado de común acuerdo con quienes objeten y rechacen nuestro producto.

La ficha técnica No. 21189 publicada en la página Web de la BNA dice textualmente sobre requisitos del proveedor: 'Certificación ISO 9001 – o Certificación del cumplimiento de la NTC-671 o fortificado por Aspersión'. Mal puede exigir usted elementos adicionales a los establecidos muy concretamente por interpretaciones equivocadas, erróneas o sesgadas de la

CASO 406

contraparte. Hicimos consultas con abogados acerca del alcance del texto. Y por ello estamos dispuestos asumir (sic) hasta las últimas consecuencias según instrucciones de mi mandante". Acorde con dicha comunicación, la disciplinada no atendió el requerimiento que se le hiciera, pese a que había pactado la entrega de un producto que cumpliera los estándares de calidad exigidos en las normas que se mencionaron en la comunicación.

Así las cosas, no hay ninguna duda en cuanto al incumplimiento parcial de la operación No. 5544379, por lo cual habrá de ser sancionada la firma comisionista investigada.

4.1.2. Operación 5556678

En cuanto a la referida operación ocurre otro tanto, pues está demostrado que **EAST MARKET TRADING S.A.** no hizo entrega del producto en la fecha acordada por las partes. En respaldo de este aserto obran los siguientes documentos:

1. Oficio C.G.C-07-005618, dirigido por la sociedad comisionista de bolsa CORREAGRO al Director de Operaciones, Registro y Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el que se le informa que la Operación No. 5.556.678, cerrada el 17 de enero de 2007, con entregas hasta enero 19/2007, y cantada así: Cantidad: 17.500 Kg; Sitio de entrega: Villavicencio Bodegas del Comprador (Agencia de las Fuerzas Militares), fue incumplida
2. Oficio DO-0321, dirigido a la sociedad Comisionista de Bolsa CORREAGRO, referente a la operación No. 5556678, sobre físico disponible de arroz blanco, con destino a la agencia logística de las Fuerzas Militares, pactada con entregas del 17 al 19 de enero de 2007 en la ciudad de Villavicencio, bodegas del comprador, muy comedidamente le solicitamos nos acredite ante la Bolsa las actividades desarrolladas para el recibo del producto.

Ahora bien, si bien puede ser cierto que, como lo arguye la disciplinada, CORREAGRO S.A. no suministró dentro del plazo previsto en el numeral 2º del artículo 76 del Reglamento de Funcionamiento y Operación la dirección exacta del lugar en donde funciona la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en Villavicencio, éste es un hecho notorio en el ámbito del mercado público de valores de la BNA, si se tiene en cuenta que dicha entidad es uno de los principales

CASO 406

intervinientes en este mercado, como comprador asiduo de productos. Así mismo, se trata de una entidad pública, por lo que cualquier persona prudente y diligente habría indagado con facilidad acerca de dirección requerida, sin que por ende fuera necesario que se le suministrara de manera expresa por el comprador la dirección donde habría de hacerse la entrega.

A ello se suma que cuando la Bolsa requirió a la comisionista para que demostrara las diligencias realizadas con el propósito de dar cumplimiento a la operación, **EAST MARKET TRADING S.A.** no hizo ningún esfuerzo para atender el requerimiento, es decir que no demostró siquiera que estuviese dispuesta a entregar en la fecha convenida los 17.500 kilos de arroz negociados en la rueda No. 11 del 17 de enero del año en curso.

Por tanto, no hay ninguna duda respecto al incumplimiento de la operación de la referencia por parte de la firma **EAST MARKET TRADING S.A.**

4.2. Responsabilidad de la firma comisionista investigada

No invoca de manera expresa el Representante Legal de **EAST MARKET TRADING S.A.** ninguna causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, en relación con la operación 5544379, indica que el incumplimiento parcial obedeció a que la misma se celebró el día jueves 11 de enero de 2007, pactándose como fecha de entrega el 15 de enero siguiente, lo que en su sentir es equivocado porque en las operaciones de entrega inmediata el comisionista vendedor tiene un plazo de cinco días hábiles para hacer la entrega del producto.

Sobre el particular cabe precisar que en atención al principio de autonomía de la voluntad reconocido en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a los contratos mercantiles por expresa disposición del artículo 822 del Código de Comercio, las partes libremente determinan el contenido, alcance, condiciones y modalidades de sus actos jurídicos, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno. Ello por cuanto el Estado, a través de sus normas de orden público, puede limitar esta autonomía e imponer a los particulares algunas reglas bajo las cuales deban ejercerla.

CASO 406

En el caso bajo examen la operación en comento se celebró atendiendo las normas legales que regulan el contrato de comisión en el ámbito de la Bolsa Nacional Agropecuaria, esto es, tanto las previstas en el Código de Comercio al regular la figura del contrato de comisión, como el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Abierto de la Bolsa, de donde se infiere que el contrato de ajustó a derecho. Por tanto, si las partes intervinientes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron pactar que la entrega del producto habría de hacerse el día lunes 15 de enero de 2007, cuando la rueda se celebró el 11 del mismo mes y año, tal acuerdo constituía ley para las partes y en esa medida cada una debía cumplir a cabalidad las prestaciones derivadas del negocio jurídico, de suerte que tal circunstancia no puede ser tenida como causal eximente de responsabilidad.

Así mismo, la disciplinada endilga la responsabilidad a la conducta de terceros, como es el caso del “constreñimiento” ejercido por el Representante Comercial de la firma CORREAGRO S.A., quien le hizo dos llamadas a su cabina telefónica para plantearle que reversaran la operación, pues seguramente el mandante vendedor no estaba en la capacidad de cumplir con los requerimientos del comprador, en especial en cuanto a la calidad del producto respecta.

Al respecto es de precisar que el llamado que hizo el Representante Legal de CORREAGRO S.A. para que reversaran la operación, lejos de constituir una causal eximente de responsabilidad fue una sugerencia que pudo y debió ser valorada y por ende tenida en cuenta por **EAST MARKET TRADING S.A.**, habida consideración que la negociación versaba sobre 125 toneladas de arroz blanco de excelente calidad, condiciones que no podían ser cumplidas por cualquier proveedor, como en efecto ocurrió, pues del simple devenir de los hechos emerge claro que no se contaba siquiera con la cantidad negociada.

En lo referente a la operación No. 5556678, tampoco aflora del proceso disciplinario causal eximente de responsabilidad.

4.3. Normas violadas y concepto de su violación

Acorde con lo expuesto en acápites precedentes, con la conducta desplegada por la sociedad **EAST MARKET TRADING S.A.**, consistente en el incumplimiento parcial de la obligación de entregar el

CASO 406

producto negociado en las condiciones y fechas acordadas, vulneró los numerales 1º, 4º y 5 del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., disposiciones que establecen la obligación de las sociedades comisionistas de cumplir oportunamente las prestaciones derivadas de los contratos que se celebren en el ámbito del mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria, de tal forma que en las operaciones de venta debe ser entregado el producto, servicio o documento negociado, en la oportunidad y con las calidades pactadas, y en las operaciones de compra debe ser cancelado el precio acordado.

4.4. De las pruebas solicitadas

El Comité negará las pruebas impetradas por la sociedad comisionista investigada, por ser impertinentes, inconducentes y fútiles, como pasa a demostrarse:

1. En cuanto a los testimonios de los señores Sergio Vesga Ballesteros y Javier Oliva, deprecados con el propósito de demostrar la existencia del contrato de mandato celebrado entre ellos y la sociedad comisionista **EAST MARKET TRADING S.A.**, es de señalar que en la presente investigación no se debate ningún aspecto referente a la existencia de dicho negocio jurídico, sino que, por el contrario, el mismo es presupuesto del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la mencionada sociedad, por lo cual es innecesario demostrar este hecho.

2. La solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para la obtención de la grabación de las dos llamadas telefónicas recibidas en la cabina el día 11 de enero de 2007 es completamente impertinente, si se tiene en cuenta que ninguna de las entidades mencionadas cuenta con este tipo de documentos, habida consideración que, de un lado, la Fiscalía sólo estaba facultada por la Constitución y la Ley para ordenar interceptaciones telefónicas en el curso de investigaciones penales, pudiendo grabar las conversaciones de los imputados y/procesados y es claro que en este asunto para la fecha indicada no existía ninguna actuación de esa naturaleza que se estuviese adelantando por el ente instructor. Y de otro, la Empresa de Teléfonos no ha sido habilitada ni

CASO 406

constitucional ni legalmente para interceptar y grabar conversaciones privadas, luego ninguna de las dos entidades debe contar con este tipo de prueba documental.

3. No es procedente ni pertinente escuchar en declaración al señor Luis Fernando Ángel, por cuanto, de una parte, como se dijo anteriormente, no se advierte ninguna actitud constrictiva frente al comisionista y mandante vendedor, sino la manifestación de la preocupación por el cumplimiento de la obligación en las condiciones pactadas, y de la otra, ninguna incidencia tiene en esta investigación el llamado o sugerencia que hizo el mencionado Luis Fernando Ángel en los hechos materia de investigación, pues independientemente de las llamadas que éste pudo efectuar al representante legal de la firma **EAST MARKET TRADING S.A.**, lo cierto es que ésta dejó de cumplir sus obligaciones en la forma pactada, por lo cual la prueba es inconducente.

4. En cuanto a la constancia de despacho y remisión No. 1229, entregada por el mandante vendedor en desarrollo de la operación 5544379, la misma se halla incorporada al expediente y fue tenida como prueba para determinar que respecto de dicho negocio jurídico se presentó un incumplimiento parcial.

5. La solicitud de que un experto abogado o gramático lingüista determine el alcance de lo señalado sobre el texto de la ficha técnica (SIC) 21189 Requisitos del proveedor: Certificación -ISO 9001- o Certificación del cumplimiento de la NTC-671 o Fortificado por Aspersión", es absolutamente improcedente y superflua, por cuanto es indiscutible: (1) Que **EAST MARKET TRADING S.A.** no entregó la totalidad el producto en las fechas en que se había comprometido a cumplir dicha prestación, y (2) Que de los 34.500 kilos entregados en cumplimiento parcial de la operación 5544379, sólo 17.000 cumplían los requisitos de calidad en cuanto a que debía tener un 8% de grano partido, en tanto que los restantes 17.500 superaban ese índice (11.8%). Por lo demás, este hecho ha sido reconocido por la disciplinada, de manera que la práctica de esta prueba no aportaría ningún elemento que pudiera incidir en los resultados de la investigación.

6. La "Prueba para establecer que (sic) entiende operaciones de la BNA respecto a la clasificación de las operaciones en cuanto a la entrega,

referidas en el artículo 60 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA S.A. (...) es impertinente, si se tiene en cuenta que el estatuto mencionado define de manera clara las operaciones de entrega inmediata, quedando a la autonomía de la voluntad de los contratantes celebrar negocios jurídicos dentro de los parámetros allí previstos, como ocurrió en el asunto examinado en el que desde el mismo momento en que la operación se cantó en rueda se determinó la fecha en que habría de hacerse la entrega de acuerdo con los requerimientos del comprador. Por tanto, si el vendedor no estaba en capacidad de cumplir con la entrega en el término requerido, entonces ha debido abstenerse de realizar la operación.

7. Es absolutamente innecesario practicar pruebas para demostrar que aproximadamente la mitad del primer despacho destinado a cumplir la operación 5544379 estaba dentro de las normas y que la firma tenía un plazo para la sustitución del producto, porque eso ya se verificó dentro del expediente y por ello se parte del presupuesto de que fue un incumplimiento parcial de dicha operación. Así mismo, está demostrado que dentro del plazo para efectuar la sustitución del producto **EAST MARKET TRADING S.A.** no desplegó conducta positiva en tal sentido.

8. La prueba referente a que tanto el comisionista comprador como los funcionarios de la Bolsa Nacional Agropecuaria no sabían qué hacer con el producto rechazado es absolutamente impertinente y superflua, pues amén de que está fehacientemente demostrado que **EAST MARKET TRADING S.A.** no entregó las 125 toneladas de arroz blanco en la fecha pactada, la mitad del producto fue rechazada por el mandante comprador por no cumplir las calidades pactadas, por lo cual era necesario practicar pruebas técnicas para dilucidar este hecho, máxime cuando la firma encartada fue requerida para que hiciera entrega de la certificación ISO 9001 y/o certificación de cumplimiento de la norma técnica NTC-671, pero hizo caso omiso de la solicitud.

9. En lo referente a la prueba de que el Comisionista comprador *"CORREAGRO y el Organismo Arbitral incumplieron con la responsabilidad del Artículo 76, numeral 2, Literal b) del reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A."* es inconducente e inútil, como quiera que en la presente investigación no se está juzgando la conducta del comisionista comprador y mucho menos la del Organismo Arbitral de la Bolsa, sino la

CASO 406

conducta de la firma **EAST MARKET TRADING S.A.**, al no cumplir las obligaciones emanadas de los contratos por ella celebrados. Así mismo, quedó explicado en el acápite de consideraciones, que en este caso particular y concreto no era absolutamente necesario que la comisionista compradora entregara la dirección del lugar donde habría de hacerse la entrega de los productos, habida consideración que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares es una entidad pública reconocida en el ámbito del mercado de valores de la BNA como asidua compradora, constituyendo entonces un hecho notorio la dirección donde tiene su sede en Villavicencio, de modo que aún en el evento en que la encartada no hubiese conocido dicho dato, lo pudo haber constatado con facilidad, pero no hizo ninguna diligencia encaminada a tal propósito de modo que ahora no puede venir a alegar su propia culpa en su favor.

Como quiera que las demás pruebas enunciadas en el escrito de descargos versan sobre hechos que se investigan en otra actuación, se omite en esta oportunidad pronunciamiento sobre las mismas.

Dadas las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

V.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **EAST MARKET TRADING S.A.**, con amonestación pública por el término de un (1) día hábil, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad, **EAST MARKET TRADING S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación

CASO 406

ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá D.C., a los 9 NUEVE días del mes de NOVIEMBRE de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN FECHA NOVIEMBRE 14/07 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)

DOCTOR(A) Jorge Enrique Ceballos

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.272.378

EXPEDIDA EN ACACAS - MEZA SOBRE EL CONTENIDO DE LA

PRESENTE RESOLUCION.

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.


NOTIFICADO (A)


NOTIFICADOR(A)